

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2021-00347
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR MAURICIO PINTO GÓMEZ
DEMANDADO(S):	CNSC e INSTITUTO CARO Y CUERVO
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD

Recibida la información solicitada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) respecto a la publicación de los actos administrativos acusados, se procede a decidir si en el ejercicio del presente medio de control operó o no el fenómeno de caducidad.

ANTECEDENTES

1. El demandante **OMAR MAURICIO PINTO GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los acuerdos N° 20201000003466 del 28 de noviembre de 2020, 2021100000096 del 19 de enero de 2021 y 2021000000616 del 11 de marzo de 2021, a través de los cuales la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de forma definitiva en la planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene su nombramiento en propiedad, teniendo en cuenta el tiempo laborado en provisionalidad, y la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión a la zozobra que le generó la apertura de aquel concurso de méritos.

2. Con proveído del 7 de abril de 2022 (p. 58 del PDF), previo a disponer sobre la admisión o no de esta demanda, se solicitó a la CNSC allegara constancia de

notificación, publicación, comunicación o ejecución de los acuerdos aquí demandados.

3. En virtud de lo anterior, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta dependencia judicial, la CNSC procedió a informar los vínculos de su página web a través de los cuales se podía consultar tanto los actos acusados, como toda su información relevante.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, como excepción a esta regla, se estableció que no opera tal fenómeno si el acto objeto de *litis* reconoce o niega una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Ahora, también debe mencionarse que según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, vigente al momento en que se impetró la presente demanda¹, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial “(...) *suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable* (...)”.²

Lo anterior fue reglamentado para la jurisdicción contencioso administrativa a través del Decreto 1716 de 2009, el cual, en su artículo 3°, replicó, en síntesis, el citado artículo 21 de la Ley 640 de 2001, así:

“(...)

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

¹ Esta ley fue derogada por la Ley 2220 de 2022.

² Negrillas fuera de texto.

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(...)"

Como se puede apreciar, tanto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, como el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó dicha ley, establecieron con claridad que la presentación de la solicitud de conciliación suspende, entre otros, el término de caducidad hasta que (i) se logre el acuerdo conciliatorio; (ii) se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de aquella ley; o (iii) se venza el término de tres meses desde que aquella solicitud se radicó, **lo que ocurra primero**. Asimismo, se previó que las partes, de común acuerdo, podían prorrogar el referido término de tres meses, sin que en la prórroga acordada operara la suspensión del término de caducidad.

Descendiendo al caso *sub examine*, se aprecia que los actos administrativos acusados no reconocen o niegan ninguna prestación periódica al demandante, sino que a través de los mismos se convoca y regula el concurso de mérito para proveer empleos vacantes de forma definitiva en la planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO. Por lo tanto, resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, se está solicitando la nulidad de actos administrativos expresos, no fictos, y por otra, esos actos no reconocen o niegan ninguna prestación periódica.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a verificar si en el *sub lite* se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso se demandan tres actos administrativos generales. El primero, es el acuerdo N° 20201000003466 del 28 de noviembre de 2020, con el cual se convocó y reguló el aludido concurso de méritos. El segundo, por su parte, es el

acuerdo N° 2021100000096 del 19 de enero de 2021, con el cual la CNSC modificó el citado acuerdo del 28 de noviembre de 2020. Por último, el tercero es el acuerdo N° 2021000000616 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual la CNSC modificó, nuevamente, el referido acuerdo del 28 de noviembre de 2022.

Como se puede apreciar, aunque se demandan tres actos administrativos generales individuales, no se puede perder de vista que todos hacen parte de un mismo procedimiento administrativo, pues los dos últimos modificaron el primero. Por consiguiente, para efectos de estudiar la caducidad en el presente proceso, se tomará como punto de partida la fecha de publicación del último acto, es decir, del acuerdo N° 2021000000616 del 11 de marzo de 2021.

Dicho acuerdo, tal como consta en la página web de la CNSC³, fue publicado el **12 de marzo de 2021**, por lo que el término de cuatro meses para demandarlo en nulidad y restablecimiento del derecho vencía, inicialmente, el **13 de julio de 2021**, día siguiente de la publicación. Pese a ello, se observa que el demandante elevó solicitud de conciliación extra judicial ante el Ministerio Público el **18 de mayo de 2021**, lo que pone en evidencia que el término de caducidad del medio de control se suspendió cuando había transcurrido **2 meses y 5 días** desde el día siguiente a la publicación del acuerdo N° 2021000000616 del 11 de marzo de 2021.

En el plenario se acreditó que el **15 de septiembre de 2021** la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos expidió certificación en la cual constaba que la conciliación extrajudicial adelantada entre el demandante y las entidades demandadas había resultado fallida. Sin embargo, esa fecha no se puede tener en cuenta para efectos de reanudar el conteo de la caducidad, toda vez que dicha certificación se expidió más de tres meses después de radicada la solicitud de conciliación por parte del señor PINTO (18 de mayo de 2021). Entonces, como antes de emitirse la referida certificación ya se había superado el reseñado término de los tres meses consagrado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en el literal c), artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se tomará como punto de partida para reanudar la contabilización del término de la caducidad el día **19 de agosto de 2021**, es decir, tres meses después de que el demandante radicó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pues fue lo primero que ocurrió.

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad> (fecha de consulta: 29/7/2022).

En este orden de ideas, como al demandante le restaba **1 mes y 25 días** para impetrar de manera oportuna el presente medio de control, se advierte que tenía hasta el **22 de octubre de 2021** para ello, pues a partir del **19 de agosto de 2021** los 25 días que le restaban, que se cuentan hábiles (artículo 62 de la Ley 4 de 1913⁴), vencían el **22 de septiembre de 2021**, luego de lo cual se volvía a contabilizar el término de caducidad en meses, por lo que el mes restante se cumplía el **22 de octubre de 2021**, día que, dicho sea de paso, era hábil.

Así las cosas, comoquiera que la presente demanda se radicó el **19 de noviembre de 2021**, y el término para demandar la anulación de los acuerdos N° 20201000003466 del 28 de noviembre de 2020, 2021100000096 del 19 de enero de 2021 y 2021000000616 del 11 de marzo de 2021, como ya se indicó, vencía el **22 de octubre de 2021**, resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra aquellos acuerdo está afectado por el fenómeno de la caducidad.

Resulta oportuno traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado respecto a las consecuencias procesales, para efectos de la caducidad, de la no realización de la audiencia de conciliación en el plazo máximo a los tres meses siguientes a su solicitud. Sobre este tópico, se indicó⁵:

“(…)

*Con la presentación de la solicitud de conciliación, la ley ordena que se suspende la contabilización de los términos de la caducidad de las acciones mientras se logra el acuerdo conciliatorio, o en su defecto hasta que fracase la conciliación extrajudicial y se expidan las constancias correspondientes. **El artículo 20 de la mencionada ley, prevé que la audiencia de conciliación se debe intentar en el menor tiempo posible, pero en todo caso no podrá superar los 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación; si pasado este tiempo no se ha realizado la audiencia, se entiende cumplido el requisito, y como indica el artículo 21 antes transcrito, empieza a contar nuevamente el plazo de caducidad.***

Visto lo anterior, no le asiste razón al recurrente, cuando argumenta que la acción no se encontraba caducada debido a que la solicitud de conciliación suspende los términos por 3 meses, ya que como se indicó en el párrafo anterior, estos 3 meses, son el plazo máximo que concede la ley para la realización de la audiencia, pero en ningún momento se establece que se suspendan los términos por 3 meses en todos los casos cuando se presenta la solicitud, ya que la regla general es que esto acontece mientras se realiza la audiencia, siendo claro que si logra antes de 3 meses, la suspensión sólo opera por el tiempo que se demoró la realización de la misma, como sucedió en el proceso de la referencia, donde la solicitud fue presentada el 8 de julio de 2010 y la audiencia se llevó a cabo el 24 de agosto de ese año, es decir, que desde el día siguiente se activaron nuevamente los plazos de caducidad. Tampoco le asiste razón al recurrente cuando expresa, que los 47 días que se demoró la realización de la

⁴ **ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, providencia del 29 de febrero de 2012, rad. Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00228-01(42627), Cp. Enrique Gil Botero.

audiencia de conciliación deban adicionarse al tiempo restante del plazo de caducidad, ya que el supuesto de la norma prevé la suspensión de términos, es decir, que mientras se intenta la conciliación para de correr el tiempo para la operancia del fenómeno de la caducidad, cosa totalmente diferente es que se adicionen.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

Huelga mencionar que el hecho que los actos administrativos demandados sean de contenido general o impersonal, no implica que dichos actos pudiesen ser demandados por el demandante en cualquier tiempo a través del presente medio de control, ya que no se debe perder de vista que el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en claro en señalar que “(...) *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación** (...)*”⁶.

Así las cosas, surge evidente que en el presente medio de control operó la caducidad establecida en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda fue presentada cuando ya se habían superado los cuatro meses siguientes a la publicación de los actos administrativos generales demandados.

Por consiguiente, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por caducidad, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **OMAR MAURICIO PINTO GÓMEZ** contra la **CNSC** y el **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Negrillas fuera de texto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos en firme esta providencia, y **archivar** las respectivas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 048 de fecha 1/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00347

**Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1874622b6a0fd464d72048561a5e74d4c83363e62c6e47807dec7c61aee9ae**
Documento generado en 29/07/2022 11:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>